

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1903.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

	PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	Tarifa de inserciones.	Pts.
No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.	En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.	Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
	A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 196 de 15 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Real decreto de 1903, todavía vigente, sobre la vacunación antivariólica, aunque no establecía resueltamente el principio de la vacunación obligatoria, como existe en otros países, quiso sin embargo realizar en la práctica este principio mediante una serie de prescripciones ó reglas que abarcaran todos los casos posibles, obligando de una manera indirecta á que fueran vacunados y revacunados todos los individuos. Empero, en dicha casuística, dejó de consignarse de una manera especial lo relativo á las tripulaciones y pasajeros de los barcos, punto este muy importante, porque no estando dichas personas cuidadosamente vacunadas y revacunadas, constituyen un peligro constante para el contagio y propagación de la viruela entre la gente de mar que forma la dotación de los barcos, así como entre los pasajeros que viajan en ellos.

Por otra parte, dadas las dificultades del aislamiento de los enfermos de afecciones eruptivas á bordo de los buques, es difícil evitar cuando se presente un caso de viruela en ellos el contagio de los demás individuos que se hallen predispuestos, y hay en esto una razón más para procurar que todas las personas á bordo de los buques estén inmunizadas contra este padecimiento mediante la vacunación ó revacunación convenientes, contrasta-

das por las Autoridades sanitarias de los puertos.

Además de estas razones hay otras de carácter internacional que obligan más aún á que personal y tripulación de los buques esté vacunado y revacunado. Cuando un barco español llega á cualquier puerto extranjero con un enfermo de viruela á bordo, es objeto por parte de las Autoridades sanitarias de aquel país del mayor rigor en la aplicación de medidas sanitarias, las cuales suelen producir al buque grandes detenciones y gastos como natural consecuencia de ello.

Pero aún hay otra cosa peor; y es que siendo la viruela una enfermedad casi desaparecida de los pueblos civilizados mediante la aplicación cuidadosa de las prácticas de la vacunación, la presencia de casos de viruela en buques españoles da una triste idea ante los otros países de nuestro régimen sanitario actual que permite todavía la existencia de tal enfermedad entre los individuos de la marina mercante española.

Por todo lo antedicho, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Es obligatoria la vacunación antivariólica y la revacunación subsiguiente, en cada transcurso de siete años, de los tripulantes de los barcos españoles, entendiéndose las palabras *barco* y *tripulación* con el significado que les asigna el Reglamento de Sanidad Exterior de 14 de Enero 1909; siendo, por tanto, imprescindible para formar parte de la tripulación en todo barco español, acreditar hallarse vacunado ó revacunado, según proceda, dentro del período de los siete años anteriores á la fecha en que se solicite el enrolamiento, ó á la que, por las Autoridades competentes, se exija de los interesados la debida comprobación de estas condiciones.

2.º La justificación de tales condiciones se hará exhibiendo certificado del Médico que practicó la vacunación ó revacunación, en el que constará fecha y lugar de la práctica, el resultado positivo ó negativo de la misma, las causas á que se atribuya el resultado negativo, si así hubiere sido; los posteriores operaciones que en el mismo se hayan efectuado para obtenerlo positivo y la procedencia de las vacunas empleadas. Constarán además en el certificado cuantos antecedentes se estimen oportunos respecto á la personalidad del vacunado ó revacunado, no omitiéndose las relativas á su nombre y apellidos, naturaleza, edad, es todo, color de los ojos y cabello, datos especiales de

su conformación, si los tuviere y lugar de su domicilio en tierra. Estos certificados constituirán uno de los documentos precisos entre los que deben acompañar á todo tripulante para justificar su situación en los barcos; y sin su examen y anotación, en registro particular, no debe consentirse el embarque, ni por las Autoridades competentes, ni por los Armadores ó Consignatarios de los barcos.

3.º Cuando por razones de premura de tiempo para el embarque no pueda acreditarse en los certificados el detalle del éxito obtenido en la vacunación ó revacunación se hará constar así en el documento por el Médico que la haya practicado, previniéndose al interesado la obligación en que se encuentra de presentarse en el primer puerto que el barco toque y en los sucesivos, si fuere necesario, á la Autoridad Médico Sanitaria de dichos puertos, á fin de que añada á la certificación su atestado sobre éxito de la vacunación ó revacunación, según las observaciones que hiciere en el vacunado, subsistiendo por parte de éste el deber de presentación á las mencionadas Autoridades hasta que por una de ellas se acredite el resultado positivo ó negativo de la operación.

4.º Los Directores de Sanidad de los puertos, ya sea en los actos para la admisión á libre plática, ya en los de despacho de salida de los barcos, procurarán conocer la condición de hallarse ó no vacunados los individuos de las tripulaciones respectivas, exigiendo á los Capitanes ó á aquéllos, cuando justificadamente á los efectos de tal conocimiento sea de necesidad, la exhibición de los certificados de que se trata. Cuando resulten individuos no vacunados ó revacunados dentro del período que se señala en la disposición 1.ª, dichos Directores invitarán al Capitán y á los mencionados individuos para que éstos se sometan desde luego á la vacunación ó revacunación, que les será practicada por los funcionarios Médicos de las dependencias sanitarias de los puertos, efectuadas gratuitamente y con la vacuna que á estos efectos y con la debida prevención interesarán del Centro directivo; y de no aceptar la invitación ó de no hacerse vacunar ó revacunar los individuos de referencia por el Médico que deseen, comprobándose en este caso la operación por los citados funcionarios Médicos, se dará conocimiento de ello á la Capitania de puerto á fin de que disponga lo que estime oportuno para el inmediato ó ulterior desembarque de di-

chos individuos, según á su juicio lo estime procedente, en relación con la exigencia sanitaria y con las necesidades de urgencia de servicio que en el barco concurren.

5.º Queda incluida en el régimen sanitario de barcos, y como condición previa á su completa admisión á libre plática ó á su despacho de salida, la vacunación ó revacunación gratuita por los funcionarios médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos los pasajeros de:

A) Todos aquellos barcos procedentes de países donde se den ó en reciente fecha se hayan dado numerosos casos de viruela.

B) Todos aquellos barcos en donde se haya dado algún caso de viruela recientemente, sea cualquiera el país de donde proceda.

C) Todos aquellos que conduzcan emigrantes ó grandes aglomeraciones de personas en defectuosas condiciones higiénicas.

D) En todos los demás casos se invitará y aconsejará á los pasajeros la utilidad de la vacunación antivariolosa y se procurará realizarla.

No se vacunará á los pasajeros que justifiquen fueron vacunados ó revacunados en los plazos oportunos.

6.º A los efectos de esta orden, en los barcos con Médico á bordo procederán éstos á la vacunación y revacunación de tripulantes y pasajeros, con intervención de las Autoridades sanitarias de los puertos cuando sea factible; y

7.º Por los Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos se dedicará especial y asidua atención al cumplimiento de este servicio, facilitándolo todo lo posible, evitando la existencia á bordo en barcos españoles de tripulantes que no estén vacunados ó revacunados, procurando igual condición respecto á los pasajeros y practicando gratuitamente cuantas vacunaciones sean necesarias, dando cuenta mensualmente á la Inspección general de Sanidad exterior de la inversión de la vacuna que á estos efectos hayan interesado de dicha Inspección general.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos, interesados y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1914.—*Sánchez Guerra*.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 195 de 14 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en la Habana, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

Juana Trujillo Diaz.
Manuel Linaro Aponte.
Constantino Bello.
Lorenzo Querol Moleros.
Antonia Moya Pastor.
Antonio González Rodríguez.
Gumersindo Bermúdez.
José María López Villarino.
Agustín Beci Moglio.
Francisco Rodríguez González.
Pedro Busó Romay.
Vicenta Rivera Castro.
Juana Adoy Barrios.
José Eijo Cochevio.
José Duque Medero.
Matías Carmona Garrido.
Manuel Dorado.
Victor Layas Cabeza.
Manuel Alvarez.
Fructuoso López.
Federico Costa.
José Casares Rivero.
Manuel Hevia Pernas.
Matias Aguado.
Rafael Cora.
Esteban Quintero.
María Rodríguez.
Felipe Aura Bares.
Esteban Isasas Michelena.
Miguel Fernández.
Pedro Guerreiro.
Juan Sierra Lolano.
Petra García Rivero.
Esteban Bedreñona.
Manuel Rodríguez.
Melchor Gutiérrez.
Joaquín Poniceres.
José Ramos Cros.
Fernando Moura.
Gabriel Rey López.
Bartolomé Cuervo.
Faustino Castañón.
Carlos Guardiola.
Julián González Martínez.
Josefa Ramírez Miranda.
Francisco Torreblanca Díaz.
Vicente Ramón Mori.
José Alonso Alonso.
Félix Ferrer Pujol.
Cipriano Gutiérrez Mesa.
Manuel Pedrales.
Diego Vega Festán.
Antonio Sánchez.
Juana Otero Ramos.
José Paz Martínez.
José Benchoches.
Manuel Gallego Díaz.
Eugenio Romano García.
Jerónimo Negroles.
Cándido Núñez.
Juana Chaves.
Pedro Gutiérrez.
José Vilariño Rey.
Eugenia García Alemán.
Carmen Suárez Pérez.
Micaela Valero.
Antonia Castro García.
Ramón Cueto Muñiz.
Nicolás Díaz.
Justo Santurio.
Gregorio García Ramos.
Inocencia Padrón Santomá.
Josefa Díaz Valcárcel.
Pedro Gómez Bans.
José Dumay Blanch.
Antonia Fouler Casas.
Benigna López Losada.
Manuel Lantande.
Juan Moya Pol.
José Torres Juan.
Josefa Fuentes Goma.
José Pereda Castillo.
Manuel Borocly Rey.
Antonio Alvarez.
Abrosio Ibáñez Díaz.
Justo Guerra Betancourt.
Anacleto González.
Antonio Monserrat.

Vicente Fernández Rodríguez.
Francisco Díaz Pérez.

Madrid 4 de Julio de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 193 de 12 de Julio.)

El Cónsul de España en El Havre, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Damián Alcover, de trece años, natural de Marsella.

Madrid 11 de Julio de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 195 de 14 Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Palencia la Cátedra de Matemáticas, la cual ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á dicha traslación los Catedráticos numerarios de Institutos, que hayan obtenido su cargo por oposición y estén desempeñando Cátedra igual á la vacante.

Los Catedráticos que aspiren á este traslado elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, al Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe del Rector de la Universidad en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Julio de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

(«Gaceta» núm. 189 de 7 de Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.646.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE MURCIA

Circular.

En armonía con lo dispuesto en la condición 17 de la convocatoria del concurso general de traslado para proveer escuelas vacantes, inserta en la «Gaceta» de 11 del actual y con el fin de que los aspirantes puedan solicitar escuelas de esta provincia con verdadero conocimiento de causa, tendrán presentes las aclaraciones que á continuación se expresan relativas á las vacantes anunciadas, pertenecientes á esta provincia:

1.ª De las cuatro escuelas de niños que aparecen anunciadas en la convocatoria; una es, la plaza de Maestro de la escuela de la Beneficencia provincial; otra, la escuela desdoblada de la misma Beneficencia, que carece de casa; otra, la plaza de Maestro de sección de la escuela graduada aneja á la Normal de Maestros, que también carece de

casa, y la última, es la escuela unitaria del barrio del Carmen.

2.ª La vacante de Mazarrón que aparece en la lista de escuelas de niños de la convocatoria, es una plaza de Director de la escuela graduada de dicha villa.

3.ª De las dos escuelas de niñas anunciadas, una es la de párvulos del distrito de Santa María y la otra es una escuela desdoblada de párvulos del distrito de San Miguel sin casa ni material.

4.ª La escuela que figura en la misma relación de vacantes de con el nombre de *Ardubel*, es de *Archivel*.

5.ª Una de las dos vacantes de Espinardo que aparecen en la citada relación, es escuela desdoblada que no tiene consignación de material.

6.ª Por último; de las dos escuelas de niñas de Moratalla anunciadas á este concurso, una es de la antigua clase de párvulos.

Murcia 14 de Julio de 1914.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Número 1.651.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

NOTIFICACIÓN

En el expediente de registro número 18.815, para la mina «San Juan», del término de Fuente-álamo, incoado en 20 de Junio de 1913, por D. Juan Pérez Nieto, vecino del Albujón (Cartagena), se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 10 del actual, el siguiente

Decreto:

«De conformidad con el dictamen que antecede de la Comisión provincial, con el cual se muestra conforme la Jefatura de minas: Vengo en ordenar se practique por el Ingeniero que esta última dependencia designe, el reconocimiento y demarcación, si fuese procedente, del terreno que se solicita para la mina objeto de este expediente; y en acordar se notifique al interesado, haciéndole saber que no podrá ejecutar antes de la aprobación definitiva de la concesión, labor alguna en el terreno de referencia, sin concertarse previamente con los dueños del mismo, en la forma prevenida en el art. 79 del vigente Reglamento para el régimen de la minería.—El Gobernador, *F. Varela.*»

Lo que se publica en este periódico oficial, para que sirva de notificación al referido D. Juan Pérez Nieto, que carece de representante legal en esta capital, y cuya notificación surtirá los mismos efectos que la notificación en persona.

Murcia 13 de Julio de 1914.—El Ingeniero Jefe, Bernardo B. Villasante.

Número 1.638.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.932.

Don Fernando B. Villasante, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Sociedad Unión Española de Explosivos, vecina de Bilbao, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 30 de Septiembre de 1913, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Godos*, núm. 18.926, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y paraje nombrado Huerto de los Morales, diputación de Ifre; lindan-

do al N. y O. con «Godos»; al NE. con terreno franco; al S. con la «Demasia á Abundancia», y al SE. con la mina «Nalón»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. más al N. de «Godos», número 18.926; y desde él se medirán 100 metros al S. 16° E. hasta la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 16° S. 100; 2.ª á 3.ª S. 16° E. 117; 3.ª á 4.ª E. 17° N. 40°50; 4.ª á 5.ª N. 28°15' E. 196°40, y 5.ª á punto de partida O. 28°15' N. 108°30 metros; cuya superficie horizontal es de 15.878 metros cuadrados, y estando todos los rumbos referidos al Norte verdadero.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Julio de 1914.—Fernando B. Villasante.

Número 1.650.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.059.

Don Fernando B. Villasante, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pío Wandosell González, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 4 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Santa Ana de los Angeles*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Rincón de los Corrales, diputación del Pozo de la Higuera; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la parte superior de una cueva existente en la ladera N. del Cabezo de las Mesas Quemadas; y desde él con relación al N. magnético y en dicha dirección se medirán 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 150; 2.ª á 3.ª S. 400; 3.ª á 4.ª O. 300; 4.ª á 5.ª N. 400, y 5.ª á 1.ª E. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Julio de 1914.—Fernando B. Villasante.

Quinta sección.

Número 1.641.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª.—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1914.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar

á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LA UNION

Ana María Conesa, 1'64 pesetas.
Aquilino Tamayo, 4'67.
Diego Martínez, 3'29.
Esteban López, 8'36.
Francisco Sánchez, 15'86.
Francisco Carvajal, 13'69.

MURCIA

Angel Fernández Zamora, 6'51 pesetas.

BARCELONA

Angel Séez, 2'36 pesetas.

FUENTE-ALAMO

Antonio Nieto García, 14'36 pesetas.

PACHECO

Amaro Inglés, 1'64 pesetas.

PORTMAN

Damián García Martínez, 1'59 pesetas.

LORCA

Fulgencio Espejo, 10'41 pesetas.

TORREVIEJA

Francisco Moreno, 13'49 pesetas.

MAZARRON

Ginés y José Paredes, 6'47 pesetas.

GIMENAO

José Sánchez López, 2'31 pesetas.

MADRID

Juan Zabala, 11'59 pesetas.
Pilar Martínez, 3'75.

CARTAGENA

Luisa Ametller Martos, 52'08 pesetas.

TOTANA

Manuel Vidal Funes, 3'13 pesetas.

Semestrales.**LOBOSILLO**

Antonio Conesa Sánchez, 1'85 pesetas.

Fernando Hernando, 2'05.

TEULADA

José Rosique Fernández, 1'64 pesetas.

BALSA PINTADA

José Hernández Nieto, 1'85 pesetas.

FUENTE-ALAMO

Luis Conesa Vidal, 1'95 pesetas.

Pedro Cayuela Méndez, 2'56.

LA UNION

Antonio Campillo, 1'95 pesetas.
Ana Paredes, 2'77.
Encarnación Ros, 2'15.
Ginés Cegarra Domenech, 1'65.

Anuales.**FUENTE ALAMO**

Alfonso Espejo, 0'41 pesetas.

ALJORRA

Ana María Martínez Olivares, 1'44 pesetas.

VALLADOLID

Ana María Nieto Conesa, 0'62 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 9 de Julio de 1914.—El Agente, Angel Antelo.

Número 1.129.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.^a
—*Término municipal de Murcia.*
—*Contribución rústica.—Primer trimestre de 1914.*

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes paesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 16 de Abril último la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

DESCONOCIDOS

José Rubio, 3'55 pesetas.
Antonio Giménez, 2'40.
Francisco Martínez González, 3'05
Antonio Nicolás, 4'44.
Manuel Anton, 2'09.
José Martínez, 3'10.
Julián Vivancos, 3'55.
Antonio Melgar, 2'50.
Vicente Bernal, 3'85.
Antonio Gomarit, 4'10.

Pedro Pérez, 2'15.
José Caravaca, 8'04.
Antonio Ferrer, 2'10.
Fulgencio Alemán, 5'39.
Andrés Puche, 11'65.
José García, 7'73.
Francisco Sánchez, 5'94.
Antonio Robles, 1'90.
José Viguera, 12'49.
Antonio Jara, 4'24.
Salvador Espín, 5'33.
José Romero, 6'83.
Antonio Olmo, 3.
Viuda de Francisco Martínez, 5'68
José Bernal, 11'96.
Antonio Vivancos, 4'74.
Joaquín Cascales, 1'90.
Antonio López, 4'15.
Teresa Tovar, 7'43.
José Palazón, 3'30.
Antonio Verdú, 1'80.
Manuel Martínez, 4'44.
José García Ortiz, 6'59.
Antonio Alcaraz, 2'10.
José Gil, 3'85.
Lorenzo Martínez, 1'84.
José Abellán, 12'49.
Agustín Espín, 4'35.
Teresa Flores, 8'33.
Juan Olmos, 2'69.
Antonio Pardo, 2'10.
José Morillo, 4'74.
Antonio Alvarez, 9'69.
Manuel Expósito, 4'15.
Santiago Antón, 4'41,
José Ruiz, 5'04,
Antonio Navarro, 19'63.
Silvestre Martínez, 8'38.
Juan Fernández, 7'59.
Manuel Giménez, 2'09.
José Escobar, 9'19.
Antonio García, 6'64.
José Peñalver, 3'55.
Ramón Manrique, 4'15.
José Hernández, 6'25.
Antonio García Belmonte, 5'04.
Manuel Giménez, 3.
Antonio Viguera, 16'64.
Patricio Martínez, 6'53.
José García Hernández, 7'74.
Julián Tovar, 7'13.
Antonio Madrigal, 1'55.
Miguel Macín, 12'78.
José Melgar, 2'20.
José García Muñoz, 3.
Antonio Olivares, 8'14.
Francisco Sánchez, 4'45.
Juan Bautista Martínez, 1'80.
Pedro Pérez López, 4'14,
José Corbalán, 3'25.
Antonio Oliver, 2'10.
José Peñalver Gil, 1'85.
Francisco Martínez, 4'15.
Julián Pallarés, 2'69.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Mayo de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.069.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a
—*Término municipal de Murcia,*
—*Contribución rústica.—Primer trimestre de 1914.*

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona al-

guna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 14 de Abril, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

FORASTEROS

Antonio Santiago, 3 pesetas.
Antonio Sánchez, 3.
Agustín Bermúdez, 4'74.
Antonio Campillo, 4'44.
Angela Verdú, 4'44.
Antonio León, 18'54.
Angela Rubio, 4'92.
Alejo Soto, 1'79.
Antonio Pérez, 3'26.
Ana Alcaraz, 7'14.
Agustín Hernández, 2'85.
Andrés García, 1'55.
Antonio Zapata, 39'51.
Bernabé Conesa, 34'84.
Bernabé López, 10'10.
Cayetano Guadid, 92'17.
Carmen Soler, 2'69.
Cristóbal Garrido, 4'15.
Cayetano Marcos, 3'25.
Cristóbal Pérez, 8'89.
Carmen Gallego, 24'55.
Carmen López, 2'10.
Carmen Díaz, 6'24.
Catalina Pérez, 2'69.
Diego Giménez, 1'79.
Diego Gómez, 3'55.
Diego García, 5'44.
Dolores Sánchez, 11'89.
Dolores Vinadel, 25'93.
Dolores Pérez, 51'13.
Damián Díaz, 3'85.
Dolores Sánchez, 2'69.
Francisco Alarcón, 2'50.
Francisco Galera, 10'10.
Francisco Giménez, 5'63.
Francisco Salinas, 1'80.
Francisco Guillén, 5'04.
Francisco Romero, 14'27.
Francisco Beltrán, 5'33.
Francisco Riquelme, 11'65.
Félix Martínez, 3'10.
Ginés Sáez, 6'54.
Ginés Cascales, 2'15.
Gregorio Sánchez, 1'80.
Gaspar García, 2'20.
Ginés Vicente, 3'25.
Herederos de Laura de Campos, 3'55.
Isabel Belmonte, 15'77.
José García, 8'34.
José Cascales, 3'15.
Julián Beltrán, 3'85.
Juan Almagro, 4'57.
Juan Conesa, 7'72.
Juan Hurtado, 9'09.
Juan Torres, 1'79.
Juan Nieto, 2'99.
José Giménez, 3.

Semestrales.
Antonio Giménez, 25'33 pesetas.
Antonio Gómez, 8'14.
Antonio Conesa, 1'78.
Carmen López, 3.
Cayetano Pérez, 7'14.

Dolores López, 1'90.
Francisco Cánovas, 5'69.
Francisco Ruiz, 7'59.
Francisco Moreno, 21'73.
Francisco Sánchez, 1'78.
Francisco López, 9'34.
Isabel Pérez, 2'50.
José López, 3'55.
José Sánchez, 2'27.
Juan José Rodríguez, 1'80.
José Martínez, 7'14.
Josefa Conesa, 2'14.
Manuel Sánchez, 3'94.
Mariano Giménez, 8'14.
Mariano Hernández, 8'19.
Pedro García, 12'37.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 7 de Mayo de 1914.—El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.635.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBUDEITE

Don Francisco González Peñalver, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, como

igualmente los del registro fiscal de edificios y solares que han de servir de base en los respectivos repartimientos en el próximo año 1915, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, al objeto de su examen y reclamaciones que puedan producir los contribuyentes interesados.

Albudeite 6 de Julio de 1914.—F. González.

Octava sección.

Número 1.631.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Edicto.

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, se ha presentado demanda por el Procurador Don Felipe Munuera Villar, en nombre de José López Marín, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de esta villa, solicitándose por éste en concepto de séptimo nieto del Patraço Andrés Crespo Martínez y Saravia, hermano del Presbítero Don Bernardino José Crespo Martínez y Saravia, natural que fué de esta misma villa, la conmutación de las rentas de los bienes de la Capellanía colativa familiar que el último fundó en la pa-

rrroquia de Santiago de esta población, por escritura otorgada en la misma en treinta y uno de Enero de mil novecientos dos, ante el Escribano público Don Juan Espejo García. Y habiéndose admitido dicha demanda en providencia de ayer, he acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á dicha conmutación, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de aquéllos en la «Gaceta de Madrid»; haciéndose así saber al público por este primer edicto á los efectos consiguientes.

Dado en Totana á once de Julio de mil novecientos catorce.—Arturo Ramos.—El Secretario, Licenciado Vicente Lizandra.

Número 1.644.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

López Rodríguez José María (a) el Pajarero, de veintitrés años, domiciliado últimamente en Murcia, comparecerá en término diez días, ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Murcia cuatro de Julio de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, C. Rafael Villabona.—El Secretario, P. D., Fulgencio Navarro.

Número 1.592.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE TOTANA

REQUISITORIA

Blaya Muñoz Miguel, natural de Mazarrón, de estado soltero, de once años, domiciliado últimamente en Totana, calle de Cervantes, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Murcia.

Totana siete de Julio de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, Arturo Ramos.—El Secretario, Licenciado Vicente Lizandra.

Número 1.630.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE VELEZ-RUBIO

Antonio Sánchez Martínez y Pedro Gil Giménez, domiciliados últimamente en Lorca, comparecerán en término de cinco días, ante este Juzgado, para responder de los cargos que les resultan en causa por hurto y resistencia, instruida por este Juzgado; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Vélez-Rubio once de Julio de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, Manuel de la Plaza.

Número 1.642.

Fiscalía de la Audiencia provincial de Murcia.

Estado de los juicios de faltas por infracción de la ley de Caza, celebrados durante el 2.º trimestre del año actual en los Juzgados municipales de esta provincia.

Pueblo.	Fecha de la denuncia.	Nombres de los denunciados.	Sentencia dictada.	Fecha de la sentencia.	Fecha de la notificación.	Estado del cumplimiento del fallo.
Bullas.	10 Junio 1914.	Faustino López Hernández.	10 pesetas multa y costas.	15 Junio 1914.	15 Junio 1914.	Insolvencia.
Id.	19 id. id.	Vicente Espallardo Ibáñez.	30 id. id. y id.	22 id. id.	22 id. id.	Cumplido.
Molina.	14 Abril id.	Francisco Breis Lamarca y otros.	Absolutoria.	7 Mayo id.	8 Mayo id.	Apelado.
Mula.	10 Junio id.	Martín Pérez Hurtado.	25 pesetas multa.	16 Junio id.	16 Junio id.	En ejecución.
Cartagena.	3 id. id.	Francisco Hernández.	5 pesetas id.	18 id. id.	24 id. id.	Cumplido.
Abarán.	»	Joaquín Gómez y Gómez de Pella.	25 id. id.	18 Mayo id.	»	Cumplió en arresto por insolvencia.
Yecla.	2 Junio id.	Agustín Jiménez Prados.	5 id. id.	8 Junio id.	8 Julio id.	Cumplido.
La Unión.	19 id. id.	José Cegarra Conesa.	5 id. id. y costas.	23 id. id.	23 Junio id.	Pendiente de ejecución.

Murcia 13 de Julio de 1914.—El Fiscal de la Audiencia, José Aroca.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.
Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior..	15.027.058'15
Imposiciones durante la semana..	612.697'14
Suma..	15.639.755'29
Reintegros..	611.562'81
Saldo	15.028.192'48

Madrid 4 de Julio de 1914.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que

justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández